

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1294/2024

Sujeto obligado:

Consejo de la Judicatura (Poder Judicial).

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó información referente a el nombramiento del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como otros aspectos relacionados.

Fecha de sesión:

16/10/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información peticionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que la información de su interés se encuentra disponible para consulta en el portal de internet del sujeto obligado, a saber: <https://www.pjenl.gob.mx/ActasSesiones/>.

¿Por qué se inconformó el particular?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Recurso de revisión número: **1294/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Consejo de la
 Judicatura (Poder Judicial).**
 Consejero Ponente: **Licenciado
 Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/1294/2024**, en la que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, proporcione la información petitionada en la forma en que fue requerida, lo anterior en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 22-veintidós de ese mismo mes y año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El propio 22-veintidos, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1294/2024**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 18-dieciocho de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó tener al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de agosto posterior, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 06-seis de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se

desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 11-once de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O .

14. PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

15.2. No obstante, no se soslaya que el sujeto obligado refirió en su informe que en el caso concreto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado.

15.3. Sin embargo, las razones en las que basa dicha afirmación, sustancialmente se hacen consistir en que tras la aportación de diversa información que se contiene en el informe justificado, fue solventada la solicitud de información formulada por el particular.

15.4. Al respecto, es importante destacar que el argumento sostenido por la autoridad responsable implica el ejercicio de verificación y constatación de que los nuevos elementos informativos aportados, efectivamente satisfagan congruente y exhaustivamente, los términos de la solicitud del particular, lo cual corresponde al análisis de fondo del presente recurso.

15.5. Es cierto que eventualmente, pudiese darse el caso de que con el informe el sujeto obligado se allegase la información solicitada y con ella se solvente el requerimiento del particular, situación que traería consigo el sobreseimiento del recurso; empero, para que ello se materialice necesariamente tendría que mediar la condición de ser notoriamente manifiesto y sin lugar a dudas, el cumplimiento de la información solicitada, lo que en la especie no se reúne.

15.6. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de

alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Se solicita informe lo siguiente:

1.- Fecha en que el C. Miguel Ángel Servando Pruneda González fue designado como secretario general de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Y copia de su nombramiento.

2.- Fecha de vigencia del nombramiento del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González para fungir como secretario general de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

3.- Fecha en que el C. Miguel Ángel Servando Pruneda González tomo protesta del cargo como Juez de Juicio Familiar Oral.

4.- Nombramiento del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González como Juez de Juicio Familiar Oral, así como la vigencia del mismo”.

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó al particular, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

2.- Respuesta a solicitud de información.

En lo que respecta a la información requerida, la misma puede ser localizada en el siguiente link: <https://www.pjenl.gob.mx/ActasSesiones/>, donde se publican las decisiones que toman los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente en el ámbito de sus competencias, respecto a los nombramientos y designaciones de los servidores públicos del Poder Judicial.

Por lo tanto, deberá estarse al contenido de los datos proporcionados por el área responsable, de conformidad con los artículos 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...]”.

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de**

vista y alegatos).

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“[...]”
En el caso no solo se solicitó acceso a cierta información, misma que cabe notar no fue proporcionada, sino además se solicitaron copias de los nombramientos de cierto funcionario público, cuestión que no se proporcionó. En este sentido en un primer lugar, si bien los sujetos obligados pueden remitir a los solicitantes a la liga o lugar donde se encuentre la información, no pueden dejar de identificar la ubicación concreta de la información solicitada, pues enviar al suscrito a una liga que contiene 746 resultados diversos para que este busque la información que requiere entre ellos transgrede su derecho de acceso a la información, pues inclusive nada asegura al suscrito que en dichos archivos se encuentre la totalidad de la información solicitada. Asimismo, cuando se piden documentos concretos, estos deben ser exhibidos y entregados, en su versión pública en el caso que deba de elaborarse alguna.
De este modo, el sujeto obligado no cumplió debidamente con la solicitud que nos ocupa, pues fue omiso en acompañar la información solicitada, delimitar la ubicación concreta de la misma en la liga que proporciono y demostrar que encontrará todos los datos solicitados en la misma, y entregar los documentos solicitados a saber los dos nombramientos del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González.
“[...]”.

20.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III,

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar las vistas ordenadas.

20.6. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Al efecto, el sujeto obligado en su informe justificado expuso los siguientes razonamientos:

“[...]”

4. Se rinde informe justificado.

Acto recurrido

En el caso que nos ocupa, la Ponencia de estudio, admitió el presente procedimiento en términos del artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; es decir, por la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**. Por tal motivo, se procede a rendir el presente informe, en esos términos.

Se proporciona respuesta

En un nuevo ejercicio de transparencia, se procedió a concentrar los documentos en un solo hipervínculo y en ese sentido se proporciona información relativa a los nombramientos del C. **Pruneda González**, la cual es descargable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.pienl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1294-2024/Nombramientos.pdf>

Ahora bien, considerando que cuando se realicen cuestionamientos directos a través de solicitudes de acceso de información, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de este sujeto obligado, este debe dar a dicha solicitud una interpretación que le otorgue una expresión documental; es por lo que, a través de la consulta de la documentación puesta a su disposición, se deberá estar a su contenido, a fin de obtener la información de su interés.

Por lo que, deberá estarse al contenido de dicha información, de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[...]

20.8. **Desahogo de vista.** El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

20.9. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.10. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. Análisis y estudio del fondo del asunto.

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 18**, de esta resolución.

21.3. Al respecto, el sujeto obligado respondió la solicitud formulada por el particular, en los términos que fueron precisados en el **punto 19** de esta determinación.

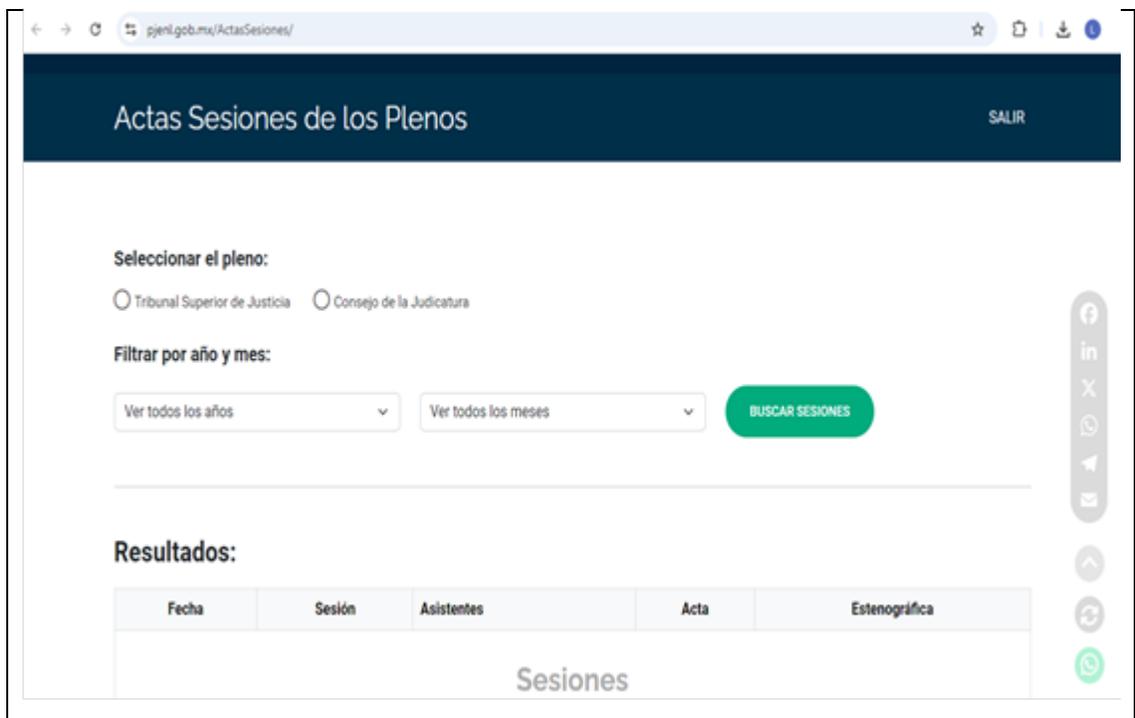
21.4. Para obtener una mayor claridad sobre si la información proporcionada por sujeto obligado se ajustó a lo requerido por el particular en su solicitud, se inserta el siguiente esquema comparativo:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
<p>1.- Fecha en que el C. Miguel Ángel Servando Pruneda González fue designado como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Y copia de su nombramiento.</p> <p>2.- Fecha de vigencia del nombramiento del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González para fungir como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>3.- Fecha en que el C. Miguel Ángel Servando Pruneda González tomo protesta del cargo como</p>	<p>En lo que respecta a la información requerida, la misma puede ser localizada en el siguiente link: https://www.pjenl.gob.mx/ActasSesiones/, donde se publican las decisiones que toman los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente en el ámbito de sus competencias, respecto a los nombramientos y designaciones de los servidores públicos del Poder Judicial.</p> <p>Por lo tanto, deberá estarse al contenido de los datos proporcionados por el área responsable, de</p>

<p>Juez de Juicio Familiar Oral. 4.- Nombramiento del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González como Juez de Juicio Familiar Oral, así como la vigencia del mismo.</p>	<p>conformidad con los artículos 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.</p>
--	---

21.5. Como se logra apreciar, en su respuesta el sujeto obligado afirmó que la información requerida podía ser localizada en el hipervínculo: <https://www.pjenl.gob.mx/ActasSesiones/>.

21.6. Luego, al ingresar en el mismo, se obtiene lo siguiente:



21.7. Por sí misma, la página desplegada no proporciona la información requerida; sin embargo, no se soslaya el contenido del informe justificado en el que el sujeto obligado expuso diversos elementos informativos a fin de complementar la respuesta inicial que brindó.

21.8. En efecto, en el informe en mención la responsable puntualizó que, en un nuevo ejercicio de transparencia, se procedió a concentrar los documentos en un solo hipervínculo y en ese sentido se proporcionaba información relativa a los nombramientos del C. Pruneda González, la cual es descargable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1294-2024/Nombramientos.pdf>, del que al incursionar en el mismo, se obtiene lo

siguiente:

21.9.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Oficio No. 81/2023
Asunto: El que se indica

Al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León. Presente.

Por medio del presente, hago de su conocimiento que en la sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aprobó por unanimidad, la designación del licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, surtiendo efectos su nombramiento a partir del día de hoy.

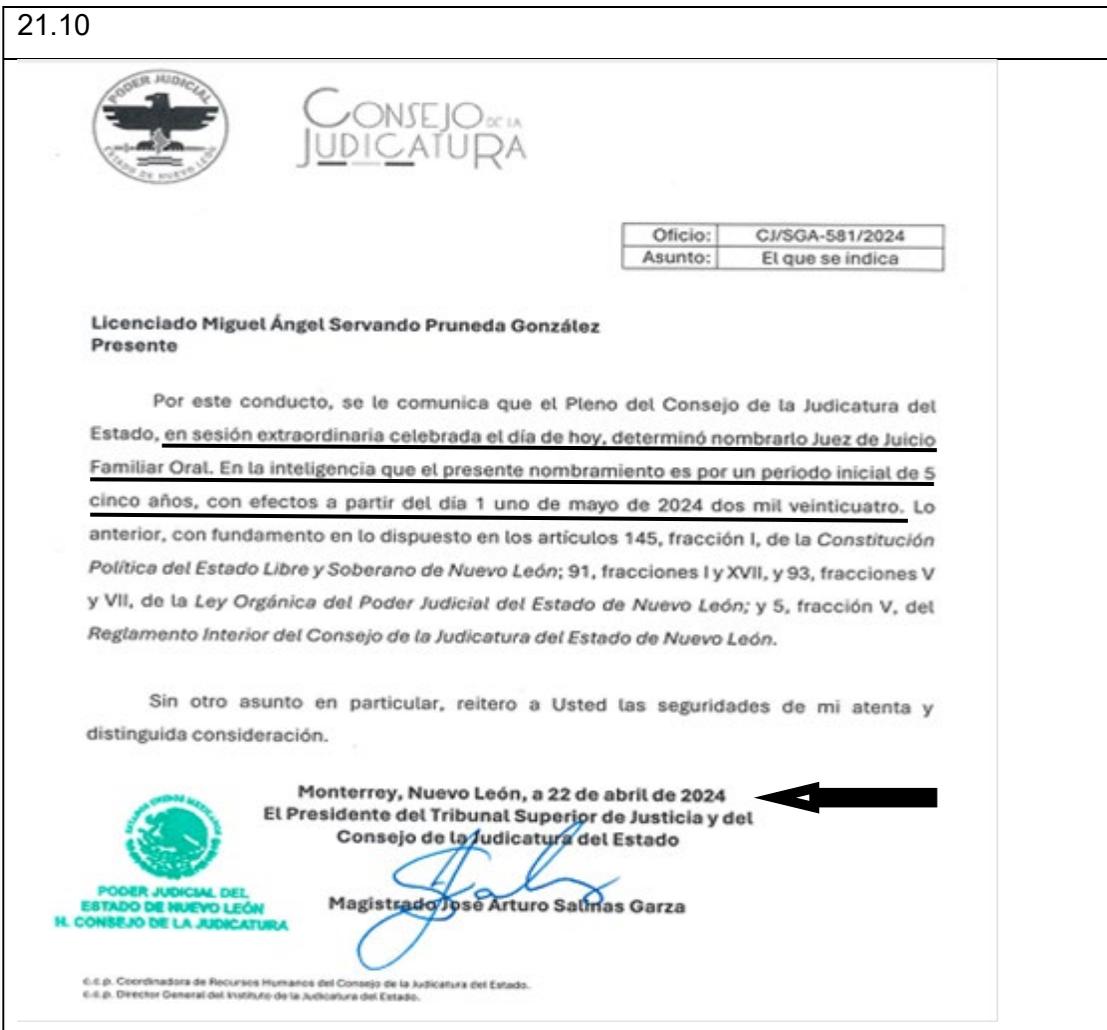
Lo anterior se comunica para los fines legales y administrativos que haya lugar. Sin más por el presente, se reiteran las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de enero de 2023
El Secretario General de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Christian Kalderon Salas Chavira

C.c.p. Al licenciado José Francisco González Iñones, Coordinador de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado.
C.c.p. Al ingeniero Carlos César Torres Mendoza, Director de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura del Estado.
C.c.p. Al ingeniero Francisco Orlando Vázquez Saldaña, Coordinador de Adquisiciones y Servicios.
C.c.p. Al ingeniero Daniel Otaguibel Aguilar, Director de informática.

21.10



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Oficio: CJ/SGA-581/2024
Asunto: El que se indica

Licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González Presente

Por este conducto, se le comunica que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, determinó nombrarlo Juez de Juicio Familiar Oral. En la inteligencia que el presente nombramiento es por un periodo inicial de 5 cinco años, con efectos a partir del día 1 uno de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 145, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XVII, y 93, fracciones V y VII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 5, fracción V, del *Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

Sin otro asunto en particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2024
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado

Magistrado José Arturo Salinas Garza

C.c.p. Coordinadora de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Estado.
C.c.p. Director General del Instituto de la Judicatura del Estado.

21.11.



CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Oficio:	CJ/SGA-604/2024
Asunto:	El que se indica

**Licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González
Presente**

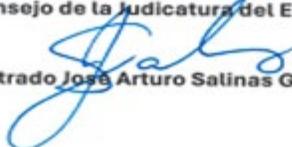
Por este conducto, se le comunica que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria celebrada en esta misma fecha, determinó concederle una licencia, a su categoría de juez de primera instancia, a partir del día 1 uno de mayo del año en curso hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, para que continúe desempeñando el cargo de Secretario General de Acuerdos y del Pleno con adscripción en la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 145, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 117, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Sin otro asunto en particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de 2024
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



Magistrado José Arturo Salinas Garza

21.12. Ahora bien, la documentación que se contiene en el enlace electrónico que la responsable proporcionó al rendir su informe justificado, sólo hace referencia a diversos oficios de los que se obtiene dos de los puntos que requirió el particular en su solicitud, siendo éstos el relativo a la *“Fecha en que el C. Miguel Ángel Servando Pruneda González fue designado como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado”*, así como el *“Nombramiento del C. Miguel Ángel Servando Pruneda González como Juez de Juicio Familiar Oral, así como la vigencia del mismo”*.

21.13. Lo anterior, pues del oficio 81/2023, inserto en el punto 21.9. de esta resolución, se advierte con claridad que el aludido servidor público fue designado en el cargo de Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el 03-tres de enero de 2023-dos mil veintitrés; en tanto que, que del oficio CJ/SGA-581/2024,

inserto en el apartado numerado como 21.10 de esta resolución, claramente se advierte el nombramiento recibido como Juez de Juicio Familiar Oral, por en periodo inicial de cinco años (vigencia), a partir del 01-uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro; de ahí que de las documentales señaladas, incluidas en el enlace electrónico que proporcionó el sujeto obligado en su informe justificado, se obtenga los rubros requeridos por el particular anteriormente señalados.

21.14. Sin embargo, el resto de los requerimientos solicitados no fueron debidamente solventados, pues respecto a los tópicos relativos a: “*Copia de su nombramiento*”, —como Secretario General de Acuerdos— de entrada, no se contienen entre los documentos contenidos en la liga electrónica <https://www.pjenl.gob.mx/Media/Transparencia/Solicitudes/RR-1294-2024/Nombramientos.pdf>, como se patentiza en las imágenes insertas en los apartados 21.9, 21.10 y 21.11 de esta determinación; en tanto que, en el diverso micrositio <https://www.pjenl.gob.mx/ActasSesiones/>, ilustrado en el punto 21.6. de esta determinación, se requiere ingresar los datos que el propio sitio indica para que arroje un determinado resultado, los cuales el sujeto obligado ni siquiera proporcionó.

21.15. No obstante, el suscrito Ponente, con base en el contenido de los documentos que se albergan en la primera liga, procedió a seleccionar la opción: Pleno “Tribunal Superior de Justicia” y filtrar por la fecha de 03-tres de enero de 2023-dos mil veintitrés, en que según lo informado por el sujeto obligado, al servidor público nombrado con antelación, se le designó en el cargo de Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, arroja el siguiente resultado:

21.16.



Actas Sesiones de los Plenos SALIR

Resultados: 6

Fecha	Sesión	Asistentes	Acta	Estenográfica
-------	--------	------------	------	---------------

03/01/2023	Ordinaria	JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA (Magistrado - Presidente) ALBERTO ORTEGA PEZA (Magistrado) MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO (Magistrado) MARIBEL FLORES GARZA (Magistrado) CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ (Magistrado) MÓNICA JANNETH SANDOVAL GRAJEDA (Magistrado) MARLENE YURIDIA MENDO CASTAN (Magistrado) ALAN PÁBEL OBANDO SALAS (Magistrado) HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ (Magistrado) FÁTIMA CAROLINA GUERRERO GONZÁLEZ (Magistrado) JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ (Magistrado) PATRICIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ (Magistrado) ANGEL MARIO GARCÍA GUERRA (Magistrado) JUAN MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ (Magistrado) LEONEL CISNEROS GARZA (Magistrado) JUAN JOSÉ TAMEZ GALARZA (Magistrado)		
------------	-----------	--	---	---

Anterior 1 Siguiente

21.17. Luego, al seleccionar y descargar el documento PDF relativo al acta de esa sesión plenaria, se obtiene dicho instrumento que en lo que interesa, es del siguiente contenido:

21.18.

 <p>ACTA DEL PLENO 1/2023</p> <p>En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 13:00 trece horas del día 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; 5, 6, 10 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, y 51 del Acuerdo General Conjunto 3/2022-II del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, a través de la plataforma "zoom", y previa convocatoria, se procedió a celebrar la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la asistencia de los magistrados JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA, ALBERTO ORTEGA PEZA, MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO, MARIBEL FLORES GARZA, CARLOS EMILIO ARENAS BATIZ, MÓNICA JANNETH SANDOVAL GRAJEDA, MARLENE YURIDIA MENDO CASTÁN, ALAN PABEL OBANDO SALAS, HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, FÁTIMA CAROLINA GUERRERO GONZÁLEZ, JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ, PATRICIA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ANGEL MARIO GARCÍA GUERRA, JUAN MANUEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, LEONEL CISNEROS GARZA y JUAN JOSÉ TAMEZ GALARZA; sesión que se levanta bajo la presidencia del primero de los nombrados y ante la presencia de Christian Kaleth Valles Chavira, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia -en sustitución del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este Tribunal, en términos del artículo 116, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado- para someter a su consideración el siguiente:</p>	<p>[...]</p> <p>En otro tema, en lo relativo a la designación del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con motivo de la vacante que dejó el anterior secretario general, el magistrado presidente propuso a los integrantes del pleno para ocupar dicho cargo, al licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, pues es indudable su experiencia y amplia trayectoria en esta institución, cargo que, de aprobarse, deberá desempeñar con efectos a partir del día de hoy.</p> <p>Deliberado lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado, por unanimidad de votos, aprueban la propuesta planteada. Por tanto, se designa al licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González como Secretario General de Acuerdos y del Pleno del este Tribunal Superior de Justicia, con efectos a partir de su aprobación. Lo anterior con fundamento en los artículos 135, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 16, 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y 4, fracción VII, y 33 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.</p>
<p style="text-align: center;">ORDEN DEL DÍA</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lista de asistencia II. Declaración de integración del Pleno III. Presentación y aprobación del orden del día IV. Aprobación de las actas relativas a la sesión ordinaria y extraordinaria anteriores V. Informe de actividades de la Presidencia VI. Asuntos para resolver VII. Asuntos generales 	<p>Acto seguido, el magistrado presidente, tomando en cuenta la designación aprobada por este Pleno, instruyó al Secretario de la Primera Sala Civil, para que permita el ingreso virtual a esta sesión remota al citado licenciado, a fin de tomarle la protesta de ley. Al respecto, los integrantes de este Pleno, por unanimidad de votos, otorgan su anuencia.</p> <p>Encontrándose presente el licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, el magistrado presidente le cuestionó solemnemente lo siguiente: "¿licenciado Miguel Ángel Servando Pruneda González, protesta usted desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado le ha conferido como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Nuevo León y demás leyes y reglamentos que de ellas emanen, viendo en todo momento por el bien y prosperidad de la administración de justicia?" a lo que el citado profesionista respondió: "sí, protesto". Enseguida el magistrado presidente le señaló: "si así lo hiciera que la sociedad se lo reconozca, y si no que se lo demande".</p> <p>Por lo que se instruyó al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil, para que por los conductos apropiados, comunicara lo anterior al Consejo de la Judicatura del Estado, para los efectos legales y administrativos a que hubiera lugar.</p>

21.19. Particularmente, de la ilustración inserta en el punto 21.18 se advierte la parte conducente del acta de la sesión del Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, celebrada el 03-tres de enero de 2023-dos mil veintitrés, en la que se adoptó la determinación de designar al licenciado José Ángel Servando Pruneda González, como secretario general de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con efectos a partir de esa fecha; empero, tal documento tan sólo es el acta que alberga la determinación de nombrar al aludido servidor público en el cargo supra indicado, más de ninguna manera constituye la expresión documental del nombramiento requerido ni la vigencia del mismo, como fue requerido en la solicitud de información formulada.

21.20. Como tampoco informa el diverso aspecto que el particular requirió en su solicitud de información, relativo a la fecha en que tomó protesta el propio funcionario como juez de juicio familiar oral, pues tampoco se advierte del acta en mención.

21.21. Ahora bien, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado, en el marco de sus atribuciones competenciales, puede poseer la información solicitada, es menester adentrarnos en el análisis de las porciones normativas que a continuación se invocan.

21.22. En primer término, la Constitución Política del Estado de Nuevo León³, en su numeral 134, cuarto párrafo, señala que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función; en el normativo 135, se establecen las atribuciones que le corresponden al Tribunal Superior de Justicia, remitiendo a través de su fracción XV, a las demás facultades que las leyes le otorguen; en tanto, en el diverso arábigo 145, se precisa que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, entre otras atribuciones, el nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.

21.23. Por su parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

³ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

Estado⁴, prescribe que los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

21.24. El artículo 16 de dicha normatividad orgánica dispone que para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto.

21.25. Igualmente, en su ordinal 92, se precisa que la Presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

21.26. La Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León⁵ que, conforme a su artículo 1º, rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores, establece en su artículo 2º que, se entiende por trabajador a toda persona física que preste un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, en virtud de **nombramiento que le fuere expedido**.

21.27. En su numeral 4, fracción I, inciso B), se establece que el personal al servicio del Estado o de sus Municipios se clasificará, entre otros, en trabajadores de confianza que, en lo que atañe al Poder Judicial, son los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y Comisarios.

21.28. En el artículo 8, se establece que los trabajadores Estatales o Municipales, prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviese facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales por obra o por tiempo determinado, en cuyo caso, el nombramiento será substituido por la lista de raya correspondiente.

21.29. El numeral 11 señala que los nombramientos de los trabajadores y funcionarios deberán contener:

⁴ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_del_poder_judicial_del_estado_de_nuevo_leon/

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_servicio_civil_del_estado_de_nuevo_leon/

- ❖ Nombre completo.
- ❖ El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
- ❖ El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.
- ❖ La duración de la jornada de trabajo.
- ❖ El sueldo, honorarios y asignaciones que habrá de percibir el trabajador.
- ❖ El lugar o lugares en que deberá prestar sus servicios el trabajador o funcionario.

21.30. A su vez, en el normativo 14 se precisa que el nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él y a las consecuencias que sean conforme a la buena fé, al uso o a la Ley.

21.31. Así mismo, cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha definido al nombramiento como la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, destacó, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional).

21.32. Por otra parte, el artículo 193 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado⁷, dispone que los jueces, los titulares de los órganos y áreas auxiliares del Consejo y los visitantes judiciales otorgarán

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024184>

⁷ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0171393-0000001.pdf

su protesta de ley ante el Pleno, la cual les será tomada por el Presidente; con lo que se pone de manifiesto que el Pleno del sujeto obligado, en el marco de sus atribuciones reglamentarias, es ante quien se rinde la protesta constitucional por parte de los jueces, entre otros funcionarios.

21.33. Conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas previamente, se arriba al convencimiento de que el sujeto obligado, ante el ejercicio de su representatividad por parte de su presidente, quien también lo es del Tribunal Superior de Justicia del Estado, puede poseer la información solicitada relativa a:

- a) La copia del nombramiento de Miguel Ángel Servando Pruneda González, como Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior del Estado;
- b) La fecha de vigencia del propio nombramiento, y;
- c) La fecha en que el nombrado servidor público tomó protesta en el cargo de juez de Juicio familiar Oral.

21.34. Ello, si se considera en primer término que, conforme a las disposiciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado, es una condición *sine qua non* que a los trabajadores que desempeñan un servicio de manera permanente o transitoria, material, intelectual, o de ambos géneros, para aquél, como lo son los jueces del Poder Judicial, se les expida el nombramiento correspondiente.

21.35. Amén de que, si por una parte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones, del Secretario General de Acuerdos propuesto por aquel mismo, quien además, desempeñando el cargo homologo en el Consejo de la Judicatura, tiene injerencia directa en la designación de los jueces de primera instancia, en el marco de la facultad que en esa materia le asiste a dicho órgano colegiado, sin soslayar el hecho de que la rendición de la protesta constitucional respectiva se rinde ante el Pleno del aludido Consejo; resulta concluyente que, lo requerido por el particular, corresponde a documentación relacionada con el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, misma que, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, debe obrar en posesión del sujeto obligado, ya que, en dichos numerales se establece que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que**

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Del mismo modo, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

21.36. Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁸.

21.37. En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, en cuanto a que, se solicitó cierta información que no se proporcionó, por lo que el sujeto obligado, deberá proporcionar la información faltante, bajo los parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

21.38. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información faltante que le fue solicitada.

23. Modalidad

23.1 El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

23.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

23.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

23.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁰”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

24. Plazo para cumplimiento

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

24.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4 Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas